

**ORDEN GENERAL MINISTERIAL NRO. 088 DEL 09 DE MAYO DE 1991.  
ACUERDO MINISTERIAL NRO. 1050  
CONSIDERANDO**

QUE mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2598 de 6 de noviembre de 1990, se expidió el "REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA";

QUE en la Disposición Transitoria del mencionado cuerpo reglamentario se establece la vigencia PROVISIONAL del mismo y su aplicación por el tiempo de SEIS MESES, contados a partir de la fecha de su publicación; e igualmente, que cumplido dicho plazo se expedirá el Reglamento definitivo; y,

En uso de la facultad consignada en el Decreto Nro. 647, de 20 de julio de 1972, publicado en el Registro Oficial Nro. 109, de 26 de los expresados mes y año; y, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 15, literal c) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en vigencia;

**ACUERDA**

Art. 1.- Poner en vigencia a partir del 7 de mayo de 1991, con el carácter de DEFINITIVO, el Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza, que fuera expedido provisionalmente mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2598, de 6 de noviembre de 1990, publicado en la Orden General Ministerial Nro. 210, de los indicados mes y año.

Art. 2.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 2598, de 6 de noviembre de 1990.

Art. 3.- El presente Acuerdo, publíquese en la Orden General Ministerial; y, de su ejecución encargase a las Autoridades Militares pertinentes.

**PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE**

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 09 de mayo de mil novecientos noventa y uno.- f) JORGE FELIX MENA.- General de División.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. f) JUAN FRANCISCO DONOSO GAME.- General de Brigada Parac.- SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.

**ORDEN GENERAL MINISTERIAL NRO. 141 DEL 29 DE JULIO DE 1991**

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 796**

**CONSIDERANDO**

Que el señor Comandante General de la Marina solicita el trámite de varias REFORMAS al Consejo de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza, con el fin de agilizar y armonizar los procesos de regulación de la carrera profesional, especialmente en los que actúan como órganos de apelación y de última instancia.

**ACUERDA**

Expedir las siguientes REFORMAS al REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA, aprobado mediante

Acuerdo Ministerial Nro. 1050 del 09 de mayo de 1991, publicado en la Orden General Ministerial Nro. 088 del mismo mes y año.

Art. 2.- Sustitúyase el inciso segundo del Art. 78, por el siguiente texto:

“No podrá reconsiderarse las resoluciones de este Consejo cuando actúa como organismo de última instancia, en virtud del recurso de apelación, ni los asuntos resueltos por Consejos de años anteriores”.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 76, por el siguiente texto:

“La reconsideración podrá pedir un miembro del Consejo o el interesado; en este último caso se presentará por escrito. Para el trámite de este recurso no será necesario observar el órgano regular”.

Art. 5.- Sustitúyase el inciso segundo del Art. 80, por el siguiente texto:

“En los casos en que no se encontraren determinados los plazos, estos serán de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación con la resolución tomada por el respectivo Consejo, cuando el interesado se encuentre en el país y de diez días hábiles si estuviere en el exterior”.

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 84 con el siguiente texto:

“Los recurrentes podrán ejercer su derecho de apelación, directamente, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el interesado fue notificado con la resolución, pudiendo extenderse dicho plazo a diez días hábiles, para quienes se encuentren en el exterior”.

Art. 11.- Sustitúyase el Art. 90, por el siguiente **texto**:

“Una vez resuelto el caso, los expedientes de información sumaria deberán ser devueltos al juzgado de origen, para su archivo definitivo”.

**ORDEN GENERAL MINISTERIAL NRO. 201 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001**

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 1012**

**CONSIDERANDO**

Que durante la vigencia del REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA, las Fuerzas han considerado necesario realizar cambios en la estructura de los organismos reguladores de la carrera militar, en orden a conseguir una eficiente aplicación de sus disposiciones.

Que el Comando General de la Fuerza Naval, ha creído conveniente que la Dirección General de Personal de esa Fuerza traslade su sede de funcionamiento a la plaza de Guayaquil, por lo que es necesario, introducir determinadas reformas en el texto del citado cuerpo reglamentario, en lo que se refiere a la plaza en la que se encuentren prestando servicios los miembros que integran el referido organismo regulador de la carrera militar.

**ACUERDA**

Expedir la REFORMA que a continuación se indica al REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA.

Art. 1.- En el Art. 2 del “REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA” TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO; CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN, sustitúyase las palabras “plaza de Quito” por “plaza sede del consejo”, el resto se mantiene igual.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional y su ejecución encárguese a las autoridades militares correspondientes.

DADO, en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, octubre 31 del 2001.- f) HUGO UNDA AGUIRRE.- Almirante.-MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- BRAULIO JARAMILLO R..- General de División Par.-SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.

# **REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DE OFICIALES SUPERIORES Y SUBALTERNOS DE FUERZA**

## **TITULO I**

### **FINALIDAD Y ALCANCE**

Art. 1.- De conformidad con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos, son Organismos encargados de regular la carrera y situación profesional de los Oficiales Superiores y Subalternos de cada Fuerza, con sujeción a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a las normas constantes en el presente Reglamento.

## **TITULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN**

Art. 2.- Los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza, están constituidos por tres ( 3 ) Miembros Natos y cuatro ( 4 ) Miembros de Designación:

#### **Son Miembros Natos del Consejo de Oficiales Superiores:**

- a) Los respectivos Comandantes Generales de Fuerza Titulares o Interinos, quienes los presidirán;
- b) El Director o Jefe de Personal de cada Fuerza, quien actuará como Secretario sin derecho a voto;
- c) El Asesor Jurídico de cada Fuerza sin derecho a voto.

#### **Son Miembros de Designación del Consejo de Oficiales Superiores:**

Los cuatro ( 4 ) Oficiales Generales o Superiores más antiguos de cada una de las Fuerzas y que no sean miembros de los otros consejos, que se encuentren prestando servicios en la Plaza sede del Consejo, nombrados anualmente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a pedido del Comandante General de Rama. Cada uno de los Miembros de Designación, tendrá su respectivo suplente, nominado en la misma forma que el principal.

#### **Son Miembros Natos del Consejo de Oficiales Subalternos:**

- a) Los respectivos Jefes de Estado Mayor de Fuerza Titulares o Interinos, quienes los presidirán;
- b) El Subdirector o Subjefe de Personal de cada Fuerza quien actuará como Secretario sin derecho a voto; y,
- c) El Asesor Jurídico de la Dirección o Jefatura de Personal de cada Fuerza, sin derecho a voto.

#### **Son Miembros de Designación del Consejo de Oficiales Subalternos:**

Cuatro ( 4 ) Oficiales Superiores de Arma de cada una de las Fuerzas, nombrados anualmente por el Presidente del Consejo de Oficiales Superiores, a pedido del Presidente del respectivo Consejo de Oficiales Subalternos. Cada uno de los

Miembros de Designación, tendrá su respectivo suplente nominado en la misma forma que el principal.

Los Miembros Natos del Consejo, tendrán esa calidad, mientras desempeñen las funciones de Titulares o Internos, lo que se comprobará mediante el Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial respectivos, publicados en la Orden General Ministerial.

- Art. 3.- Si en el transcurso del año, por razones de servicio, los Miembros Natos o de Designación fueren dados el pase o trasbordados a otras Unidades, **el Presidente deberá solicitar al Comandante General de Fuerza, en el caso de Oficiales Subalternos y en el caso de Oficiales Superiores al Consejo Supremo, la actualización del Organismo en cualquier época del año.**
- Art. 4.- Cuando se trate de asuntos relacionados con la carrera profesional de Oficiales de Servicios o Técnicos y Especialistas, formarán parte del respectivo Consejo, el Jefe más antiguo de los Servicios Técnicos o Especialistas de la Plaza de Quito, previa notificación por Secretaría, con carácter de asesoramiento y sin derecho a voto.
- Art. 5.- Cuando lo estimare conveniente el respectivo Consejo, podrá disponer que concurra a su seno cualquier miembro de su Fuerza, para fines informativos.

## **CAPITULO II**

### **DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS**

- Art. 6.- Son obligaciones y atribuciones de los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza según el caso:
- a) Regular la situación profesional de los Oficiales de la respectiva Fuerza;
  - b) Elaborar las listas de Selección para el Ascenso de los Oficiales que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos, con tal propósito ;
  - c) Conocer y resolver las solicitudes presentadas por los Oficiales, que tengan relación con su situación profesional, dentro de los plazos respectivos;
  - d) Resolver sobre la suspensión de funciones a los Oficiales, a pedido del Comandante General de Fuerza de conformidad con la Ley y Reglamentos pertinentes;
  - e) Resolver sobre la situación de los Oficiales que deberán constar en las Listas de Eliminación, de conformidad con la Ley;
  - f) Elevar en consulta; al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas los casos que ofrecieren duda y oscuridad en la aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley de Personal y sus Reglamentos;
  - g) Ser órganos de Consulta de las respectivas Comandancias Generales de Rama;
  - h) Conocer y dictaminar sobre el canje de despachos de los oficiales, conforme a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y más Reglamentos pertinentes;
  - i) Solicitar la publicación de las Listas de Selección Provisional y Definitiva de Ascenso de los Oficiales que han cumplido con todos los requisitos;
  - j) Dictaminar sobre la situación de los oficiales que deben pasar al servicio pasivo previa su Disponibilidad por encontrarse comprendidos en las cuotas de eliminación;
  - k) Conocer y resolver la exclusión de los oficiales de las Listas de Selección, en los plazos previstos en la Ley;
  - l) Conocer y resolver la situación en que los oficiales deban ser colocados a Disposición del señor Ministro de Defensa Nacional, en las causas previstas por la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

- m) Resolver los reclamos sobre calificaciones anuales o concurrentes, de los oficiales de conformidad con la Ley y el Reglamento pertinente;
- n) Recabar de las correspondientes Comandancias Generales de Fuerza, dentro de los términos previstos, los informes sobre el cumplimiento de requisitos en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;
- o) Solicitar al señor Ministro de Defensa Nacional a través de las Comandancias Generales de Fuerza, la disponibilidad previa a la baja de la Institución, en el caso de que los oficiales acrediten el tiempo de servicio límite previsto en la Ley; y, por invalidez declarada por el organismo pertinente;
- p) Solicitar a los Funcionarios de Justicia Militar, la mayor celeridad en el trámite de Informaciones Sumarias o Causas Penales Militares iniciadas en contra de cualquier oficial;
- q) Resolver sobre los Ascensos Especiales, determinados en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;
- r) Calificar la mala conducta o la incompetencia profesional, para que el oficial sea colocado en disponibilidad o dado de baja “por convenir al buen servicio”;
- s) Conocer las solicitudes de reconsideración de los asuntos tratados en el seno del Consejo;
- t) Elevar al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza o al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, **previa reconsideración**, los recursos de apelación presentados por los oficiales subalternos o Superiores; según el caso.
- u) Resolver las solicitudes de los Oficiales, que hayan sido presentadas por el correspondiente Órgano Regular; y,
- v) Las demás que contemplan las Leyes y Reglamentos pertinentes.

Art.7.- Al Consejo de Oficiales Superiores, le corresponde además, conocer y resolver en última instancia, dentro de los plazos previstos, las apelaciones de las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos y del Consejo del Personal de Tropa de Fuerza.

### TITULO III

#### DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y DE LAS COMISIONES

##### CAPITULO I

##### DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Art. 8.- Los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza estarán integrados por:

- a) Presidente;
- b) Secretario;
- c) Asesor Jurídico; y,
- d) Vocales.

#### SECCION PRIMERA

##### DEL PRESIDENTE

Art. 9.- El Presidente entrará en ejercicio de su cargo, previa promesa, que será tomada en la primera sesión por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o por el Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, según el caso.

Art.10.- En ausencia del Presidente durante el desarrollo de una sesión, le subrogará al oficial de mayor antigüedad de entre los miembros de designación, debiendo continuar con el orden del día y elevando a consulta del titular, sobre las resoluciones tomadas.

Art.11.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Tomar la promesa a los Miembros del Consejo;
- b) Instalar, dirigir y levantar las sesiones;
- c) Representar al Consejo;
- d) Convocar a Sesión Extraordinaria a través de la Secretaría, por iniciativa propia o cuando exista petición de por lo menos dos de sus miembros;
- e) Velar por la puntualidad en la asistencia a las sesiones y el cumplimiento de las comisiones;
- f) [Solicitar al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o al Presidente del Consejo de Oficiales Superiores según el caso, el nombramiento de los Miembros de Designación y de los correspondientes suplentes;](#)
- g) Designar a los miembros que deben integrar las Comisiones Permanentes y Especiales;
- h) Legalizar las Actas de las Sesiones;
- i) Disponer el archivo o devolución de las solicitudes que a criterio del Consejo sean improcedentes;
- j) Contestar los asuntos de rutina o mero trámite administrativo y ordenar su archivo, sin necesidad de consultar al Consejo;
- k) Aceptar o negar las excusas presentadas por los Miembros del Consejo o llamar a los respectivos suplentes.
- l) [Presentar al seno del Consejo el Informe Anual de Labores y una vez aprobado remitir a través del Comandante General, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;](#)
- m) Disponer el desglose de los documentos de utilidad personal de los oficiales que lo solicitaren.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DEL SECRETARIO**

Art. 12.- Son funciones del Secretario

- a) Actuar como tal en las sesiones;
- b) Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias por disposición del Presidente;
- c) Elaborar por disposición del Presidente, El Orden del Día de las sesiones;
- d) [Firmar la correspondencia oficial sobre las resoluciones tomadas por el Consejo, así como las copias certificadas que se confieran de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.](#)
- e) Proporcionar todos los elementos de juicio necesarios de los asuntos que vayan a tratarse en el Consejo;
- f) Legalizar las Actas de las sesiones con su firma y la del Presidente;
- g) Entregar a los Miembros del Consejo, los informes de Comisión de los asuntos a tratarse en la sesión, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación;
- h) Poner en conocimiento de las respectivas Direcciones o Jefaturas de Personal de Fuerza, los asuntos relacionados con la situación profesional de los oficiales, para el registro correspondiente;
- i) Velar por la conservación y seguridad de los archivos del Consejo.
- j) Mantener las grabaciones magnetofónicas de las sesiones durante un año;

- k) Elaborar las Actas de las sesiones para conocimiento de los Miembros del Consejo;
- l) Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el Consejo;
- m) Extender la Fe de Presentación de las solicitudes presentadas; y,
- n) Supervisar el trabajo del personal de auxiliares de secretaría.

Art. 13.- En caso de ausencia del Secretario, el Presidente designará un Secretario AD-HOG que recaerá en el miembro presente menos antiguo, sin que pierda el derecho a voto.

### **SECCION TERCERA**

#### **DEL ASESOR JURIDICO**

Art.14.- Son funciones del Asesor Jurídico:

- a) Asistir en forma obligatoria a las sesiones;
- b) Asesorar en los aspectos jurídicos a los Miembros del Consejo cuando así lo requiera.
- c) Concurrir a las sesiones de Comisión, cuando lo solicitare;
- d) Informar por escrito sobre los asuntos que le fueren consultados;
- e) Presentar proyectos de reformas al presente Reglamento;
- f) Informar con la debida anticipación de los asuntos a tratarse en la sesión, para que previo estudio asesore documentadamente; y,
- g) Las demás que el Consejo determine.

### **SECCION CUARTA**

#### **DE LOS VOCALES**

Art. 15.- Los vocales entrarán al ejercicio de sus funciones, luego de rendir su promesa ante el Presidente del Consejo.

Art. 16.- Son obligaciones y deberes de los vocales:

- a) Asistir a las sesiones a la hora citada;
- b) Integrar las comisiones y emitir los informes respectivos;
- c) Presentar oportunamente sus excusas en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo;
- d) Solo podrán excusarse de conocer, discutir e informar, cuando se traten asuntos de oficiales, que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o cuando esté involucrado en el asunto a tratarse, o cuando se trate de oficiales más antiguos que el vocal;
- e) Poner en conocimiento inmediato del Presidente o del Consejo, cualquier irregularidad que observare en los procedimientos del organismo;
- f) Presentar proyectos de reformas al presente Reglamento; y,
- g) Intervenir con voz y voto en las discusiones, deliberaciones y resoluciones del Consejo.



## CAPITULO II

### DE LAS COMISIONES

- Art. 17.- Con el fin de obtener un pronto y eficaz despacho de los asuntos que fueren enviados al Consejo, se establecen Comisiones Permanentes y Especiales.
- Art. 18.- Son Comisiones Permanentes:
- a) De ascensos y Antigüedades; y,
  - b) De Reclamos y Asuntos Varios.
- Art. 19.- Las Comisiones Especiales son las que se integran para tratar asuntos específicos, dispuestos por el Presidente o por el Consejo.
- Art. 20.- La Comisión de Ascensos y Antigüedades, estará integrada por los dos miembros de designación y por el suplente de mayor antigüedad; y, la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, por los dos Miembros de Designación restantes.
- Art. 21.- **Corresponde a la Comisión de Ascensos y Antigüedades, conocer y emitir su opinión, sobre todo lo relacionado a las listas de selección, antigüedades, puntajes, canje de despachos, los reclamos sobre estos asuntos y sobre calificaciones anuales.**
- Art. 22.- **Corresponde a la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, conocer e informar sobre las informaciones sumarias, eliminaciones, suspensión de funciones, a disposición, disponibilidad, baja y todos los demás asuntos que por su naturaleza no sean de competencia de la primera comisión. En el Consejo de Oficiales Superiores esta comisión conocerá sobre las apelaciones.**
- Art. 23.- Presidirán las Comisiones Permanentes y Especiales, el oficial más antiguo.
- Art. 24.- Las Comisiones a las que se refiere el presente capítulo, emitirán sus informes por escrito dentro de quince ( 15 ) días o en el plazo que establezca la Ley, según los casos, luego de haber recibido los asuntos correspondientes; informes que pasarán a conocimiento y resolución del Consejo.
- Art. 25.- Para la elaboración de los informes, se reunirá la Comisión y luego del estudio necesario en mérito a los antecedentes que disponga, se discutirá el asunto hasta llegar a la conclusión final. En caso de discrepancia los Miembros de la Comisión, podrán presentar sus informes tanto de mayoría como de minoría o simplemente individual.
- Art. 26.- En caso de presentarse informes de mayoría y de minoría sobre un mismo asunto, se leerán ambos para conocimiento de los Miembros, pero se discutirá y votará primero el de mayoría; caso de negarse este se discutirá y votará el de minoría. No podrá considerarse aprobado el informe de minoría por el solo hecho de haberse negado el de mayoría.
- Art. 27.- Ningún informe una vez firmado por los Miembros de la Comisión y depositado en Secretaría, podrá ser alterado o excluido del Orden del Día. Solamente los Miembros de la Comisión Informante, están facultados a retirar ampliar o rectificar el informe de que trate, si a ello diera lugar el conocimiento reciente de nuevos datos o elementos de juicio, lo cual será factible únicamente antes de que el Consejo conozca en sesión dicho informe.

Art. 28.- Cuando por razones justificadas, la Presidencia acepte la excusa de uno o más miembros de una comisión, dicha autoridad la completará con el vocal o vocales respectivos.

Art. 29.- Es obligación de las comisiones, agotar todos los medios a su alcance con el fin de proporcionar al Consejo los mayores elementos de juicio y antecedentes suficientes que le guíen hacia una resolución legal y justa. Sin embargo, el informe quedará a criterio del Consejo aceptarlo o no en la resolución que emita.

Art. 30.- A excepción de los asuntos considerados urgentes, no podrán discutirse en el Consejo los Informes de comisión, cuando no estuvieren presentes por lo menos dos miembros de las Comisiones de Ascenso y Antigüedades o todos los miembros de las otras comisiones.

Cuando un mismo asunto de lugar a la presentación de informes de mayoría o minoría, o simplemente individuales, no podrá ser incluido en el Orden del Día, sino cuando todos ellos sean depositados en Secretaría.

Art. 31.- Los informes suscritos por miembros que han cesado en sus funciones y que aún no han sido considerados por el Consejo, servirán únicamente como elemento de juicio para que los miembros reemplazantes consideren y elaboren un nuevo informe que deberá tratarse en la próxima sesión.

Art. 32.- Los informes que contengan dos o más recomendaciones, especialmente en los asuntos que se refiere a selección, se los discutirá por partes y el resultado en las actas correspondientes.

Art. 33.- No se aceptarán aquellos informes que dejen al criterio del Consejo la resolución a tomarse, pues, obligatoriamente deberán contener opinión favorable o negativa el asunto estudiado.

Art. 34.- En cuanto a su forma, los informes de comisión contendrán las siguientes partes:

- a) PROBLEMA ( descripción sintética de la solicitud, reclamo o asunto de que se trate);
- b) ANTECEDENTES;
- c) ANÁLISIS y Consideraciones;
- d) CONCLUSIONES;
- e) RECOMENDACIONES.

## **TITULO IV**

### **DE LAS SESIONES, DE LAS MOCIONES, DE LAS VOTACIONES Y DE LAS ACTAS**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LAS SESIONES**

Art. 35.- Los Consejos sesionarán ordinariamente en forma obligatoria un día en cada semana, lo que será determinado por el Presidente al enviar el Orden del Día; y, extraordinariamente cuando lo ordene la Presidencia o a solicitud de dos de sus miembros.

Art. 36.- El quórum quedará constituido con la asistencia de por lo menos tres miembros con derecho a voto.

- Art. 37.- Las sesiones se dividen en:
- a) Inaugurales;
  - b) Ordinarias;
  - c) Extraordinarias;
  - d) Permanentes; y,
  - e) De Clausura.
- Art. 38.- Se entiende por Sesión Inaugural, la primera que se efectúe en enero de cada año y se desarrollará de acuerdo al siguiente Orden del Día.
- a) Promesa y posesión de los nuevos miembros si los hubiere;
  - b) Lectura del Acta de las Sesión de Clausura del año anterior; y,
  - c) Lectura de la lista de asuntos pendientes a la fecha, de la cual se entregará un ejemplar a cada miembro.
- Art. 39.- Las Sesiones Ordinarias se sujetarán al siguiente Orden del Día.
- a) Promesa y posesión de nuevos miembros si los hubiere.
  - b) Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior;
  - c) Lectura de comunicaciones recibidas en orden cronológico de presentación;
  - d) Lectura de solicitudes recibidas en orden cronológico de presentación;
  - e) Mociones o asuntos pendientes de la sesión anterior, observando la prioridad con que constaron en el Orden del Días;
  - f) Informes de Comisión en el orden cronológico de presentación, salvo disposición expresa de la Presidencia; y,
  - g) Asuntos Varios.
- Art. 40.- Las Sesiones Extraordinarias se efectuarán, por convocatoria especial y en ellas se tratará los asuntos para las que fueren convocadas, los mismos que serán declarados urgentes para efectos de trámite.
- Art. 41.- En el Orden del Día de toda sesión, sea de carácter ordinario o extraordinario, constará la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior, cualquiera sea el carácter de la sesión motivo del acta.
- Art. 42.- Tendrán el carácter de Sesiones Permanentes, las que por resolución del Consejo deben continuar realizándose en diferentes horas o días, hasta terminar el asunto o asuntos propuestos.
- El orden del día, será el mismo de la Sesión Ordinaria y en su reinstalación se continuará tratando el asunto pendiente.
- Las resoluciones de estas sesiones se comunicarán una vez concluidas definitivamente, pero se pueden solicitar informes, documentos o recopilar algún dato necesario para resolver los casos que se estuvieren tratando.
- Art. 43.- Las Sesiones de Clausura, se llevarán a cabo en el mes de diciembre de cada año y su objetivo es conocer el proyecto de Informe Anual elaborado por la Presidencia. Sus miembros podrán efectuar las observaciones que consideren convenientes.
- Art. 44.- En las Sesiones de Clausura, se observará el mismo orden del día de las ordinarias, con la diferencia de que en esta necesariamente constará el Informe Anual de Labores del Presidente del Consejo.

- Art. 45.- El Consejo podrá constituirse en Comisión General, una vez instalada la sesión, en los siguientes casos:
- a) Para escuchar la exposición del oficial que tuviere algún reclamo pendiente y aún no hubiere sido resuelto; y,
  - b) Cuando concurra una persona llamada al seno del Consejo, con fines informativos.
- Art. 46.- En el literal a) del artículo anterior, el oficial hará personalmente una exposición concreta sobre el asunto o reclamo, sujetándose estrictamente a las siguientes normas:
- a) Máximo respeto a las instituciones, a las autoridades y personas en general;
  - b) Prohibición absoluta de interrogar a los Miembros del Consejo;
  - c) Referirse en lo posible a las disposiciones legales o reglamentarias de que se crea asistido y en las que fundamenta su solicitud o reclamo; y,
  - d) Dejar al Secretario una copia de su exposición, adjuntando a los documentos que hubiera hecho referencia.
- Art. 47.- Si el oficial se apartare de las normas establecidas en los preceptos contemplados en el artículo anterior, la Presidencia le llamará la atención y si reincidiere se suspenderá su intervención.
- Art. 48.- Al comunicarse a un miembro de la institución la resolución del Consejo de que será recibido en Comisión General, se le transcribirá textualmente el contenido de los dos artículos anteriores.
- Art. 49.- En las Actas que se elaboren, se hará constar el hecho de instalarse en Comisión General y el objeto de la misma, pero en ningún caso el desarrollo de las exposiciones.
- Art. 50.- Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el Consejo se encuentre instalado en Comisión General.
- Art. 51.- Las resoluciones tomadas en el Consejo serán ejecutadas sin esperar la aprobación del Acta en la próxima sesión, salvo que el Consejo resuelva lo contrario.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS MOCIONES**

- Art. 52.- Cualquier miembro del Consejo con derecho a voto, podrán presentar una moción, la misma que para ser considerada y discutida requerirá el apoyo de otro miembro con derecho a voto.
- Art. 53.- Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito si los miembros así lo estimaren; y, serán anotadas por la secretaría para que sean consideradas de acuerdo al orden de presentación.
- Solamente una moción con el carácter de previa, calificada así por el Presidente, puede postergar el conocimiento de las demás que no tengan dicho carácter.
- Art. 54.- Las mociones serán votadas una vez que se las considere y discuta suficientemente.

- Art. 55.- El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación, pero si en su lugar la sustituyere por otra, ésta se considerará en el orden numérico que le corresponda, a menos que por su conveniencia el Consejo acepte tratarla de inmediato.
- Art. 56.- Las mociones podrán ser reformadas a propuestas de otros miembros, siempre y cuando el autor aceptare.
- Art. 57.- Todas las mociones se resolverán por votación, cuyos resultados constarán en actas.
- Art. 58.- Cuando se aprobare una moción, quedan de hecho anuladas las demás, siempre y cuando traten sobre el mismo asunto, excepto en los casos en que aprobada tenga el carácter de previa o la propuesta, el de complementaria.
- Art. 59.- Una moción que ha sido negada no podrá volver a discutirse a menos que la presentación de nuevos antecedentes o documentos la ratifiquen, en cuyo caso se tomará como reconsideración. El mismo tratamiento se dará a las mociones que versen sobre resoluciones tomadas en sesiones anteriores en el mismo Consejo.
- Art. 60.- Todos los asuntos del Consejo serán resueltos por votación nominal que se efectuará una vez concluida la discusión y se tomará comenzando por el oficial de menor antigüedad; una vez iniciada solo podrán hacer razonamiento del voto los miembros que no participaron en el debate. Los razonamientos se harán constar en actas.
- Art. 61.- Antes de proceder a la votación, el Presidente cuidará que el asunto se haya discutido suficientemente y por consiguiente se declare cerrado el debate.
- Art. 62.- Cerrado el debate, el Secretario leerá la moción discutida o el proyecto de resolución y el Presidente dispondrá la votación de la misma, la que será proclamada por el Secretario.
- Art. 63.- El Miembro firmante de un informe podrá votar en contra del mismo, si los nuevos antecedentes documentos probatorios o disposiciones legales dictadas en el debate, así lo determinen.
- Art. 64.- Los votos serán a favor o en contra y no se aceptarán abstenciones ni votos en blanco, salvo el caso de aprobación de una Acta, por ausencia del miembro a la sesión anterior.
- Art. 65.- Cuando se trate de sesiones con nuevos miembros, el acta de la sesión anterior será aprobada, cuando los asuntos resueltos hayan sido ejecutados, sin perjuicio del número de votos salvados.  
Si las resoluciones tomadas en la sesión anterior, no ha sido aún ejecutadas, serán sometidas a ratificación o rectificación por parte del nuevo Consejo, cumplido lo cual se aprobará el acta respectiva.
- Art. 66.- Las resoluciones del Consejo serán aprobadas por mayoría simple, esto es, la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión, con derecho a voto.
- Art. 67.- En caso de empate, la votación se repetirá hasta por segunda vez en la misma sesión; de subsistir el empate, la resolución será favorable al interesado, a menos que exista pedido expreso de algún miembro para volver a votar en la próxima sesión, en la cual si persistiere el empate, la resolución será definitivamente favorable al interesado.

## CAPITULO IV

### DE LAS ACTAS

- Art. 68.- Es obligación de la secretaría, elaborar las actas de todas las sesiones del Consejo, basadas en la grabación magnetofónica, las mismas que serán identificadas con un número ordinal en la parte superior, de acuerdo con la realización cronológica de ellas y diferenciando las ordinarias de las extraordinarias.
- Art. 69.- Las actas contendrán los siguientes puntos:
- El membrete del correspondiente Consejo;
  - Número del acta;
  - Fecha, hora de instalación y finalización;
  - Nómina de los miembros concurrentes en orden descendente de antigüedad;
  - Constatación del quórum reglamentario;
  - Resumen completo de lo tratado; de haber petición de algún miembro se transcribirá textualmente su intervención;
  - Trascripción literal de las resoluciones;
  - Hora de ingreso y salida de los miembros durante la sesión.
  - Autenticación por parte del Presidente y Secretario.
- Art. 70.- En las actas de sesiones permanentes, se hará constar además de la hora de suspensión de la sesión, la fecha y hora de reinstalación, miembros asistentes, conservando el mismo número del acta hasta su clausura.
- Art. 71.- Si al corregir las exposiciones en el acta, algún miembro cambiare el sentido de lo que realmente expresó, la secretaría pondrá en conocimiento del Presidente, para que si fuera del caso, someta a consideración del Consejo para su ratificación.
- Art. 72.- Al hacer el relato de las sesiones en que se considere la selección de oficiales, se determinará el puntaje que se haya otorgado a cada uno de ellos.
- Art. 73.- Toda acta deberá ser aprobada en la sesión siguiente; sea ésta ordinaria o extraordinaria.

## TITULO V

### DE LAS RECONSIDERACIONES Y APELACIONES

#### CAPITULO I

### DE LAS RECONSIDERACIONES

- Art. 74.- Las resoluciones del Consejo son obligatorias y podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidas en el presente capítulo.
- Art. 75.- Se entiende **por reconsideración, la discusión de todo asunto ya resuelto**, aunque éste tenga lugar en la misma sesión.
- Art. 76.- **La reconsideración podrá pedir un miembro del Consejo o el interesado; en este último caso se presentará por escrito. Para el trámite de este recurso no será necesario observar el órgano regular.**

Art. 77.- La reconsideración será propuesta por una sola vez y no se podrá presentar una nueva petición sobre un asunto que fue reconsiderado. Las solicitudes presentadas en este sentido serán devueltas al interesado, por improcedentes.

No se atenderá por reconsideración de lo reconsiderado, la presentada indistintamente por el interesado y por un miembro.

Art. 78.- La reconsideración de un asunto resuelto en la sesión anterior, se solicitará luego de aprobar el acta correspondiente a dicha sesión.

No podrá reconsiderarse las resoluciones de este Consejo cuando actúa como organismo de última instancia, en virtud del recurso de apelación, ni los asuntos resueltos por Consejos de años anteriores.

Art. 79.- Para dar curso a una reconsideración, **será necesario el voto favorable expresado por la mayoría simple de los miembros asistentes**. Una cursada se procederá a su discusión y se resolverá sobre la misma; pudiendo de creerlo conveniente, enviarse a la respectiva comisión para informe.

Art. 80.- Los miembros o **los interesados, podrán pedir la reconsideración**, en los plazos previstos en las leyes y reglamentos militares.

En los casos en que no se encontraren determinados los plazos, **estos serán de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación con la resolución tomada por el respectivo Consejo, cuando el interesado se encuentre en el país y de diez días hábiles si estuviere en el exterior**.

## CAPITULO II

### DE LAS APELACIONES

Art. 81.- Los oficiales subalternos podrán apelar en última y definitiva instancia ante el Consejo de Oficiales Superiores y los oficiales superiores, ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre cualquier resolución tomada en sus respectivos Consejos.

Art. 82.- Las solicitudes de apelación antes de ser aceptadas a trámite, **deberán previamente ser reconsideradas en el Consejo de origen**; organismo que tendrá un plazo de diez días para resolver sobre el motivo de las mismas; de ratificarse en su resolución, enviará el caso al Consejo jerárquico superior determinado en la ley, junto con todos los informes y más documentos que traten sobre el asunto.

Cuando la materia de la apelación, ha sido reconsiderada en sesiones anteriores, se elevará de inmediato al respectivo Consejo.

Art. 83.- Los Consejos de origen serán informados por el Consejo jerárquico superior, de las resoluciones que adopte sobre las apelaciones, para la ejecución del fallo; igualmente recibirá todos los documentos que adjuntaron a la solicitud de apelación. **El fallo será comunicado directamente al interesado, por el Consejo que conoció y resolvió sobre la apelación que lo propusiera.**

Art. 84.- Los recurrentes podrán ejercer su derecho de apelación, directamente, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el interesado fue notificado

con la resolución, pudiendo extenderse dicho plazo a diez días hábiles, para quienes se encuentren en el exterior.

## **TITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 85.- Los miembros del Consejo de Oficiales Subalternos y del Consejo de Oficiales Superiores, serán nombrados en el mes de enero de cada año o en cualquier época del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 del presente reglamento.
- Art. 86.- Si por causas de fuerza mayor no fuere posible el oportuno nombramiento de los miembros de designación, seguirán actuando en funciones prorrogadas los del año anterior, hasta cuando sean legalmente reemplazados.
- Art. 87.- Ningún miembro de designación, podrá formar parte de más de un Consejo.

La sesión inaugural del Consejo de Oficiales Subalternos, que se efectúe en enero de cada año, será presidida por el Presidente del Consejo de Oficiales Superiores, quien tomará la promesa y posesionará a sus miembros.

Igual procedimiento se observará en la sesión del Consejo de Oficiales Superiores, la misma que será presidida por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Cuando el Presidente o alguno de los miembros de dichos Consejos fueren los mismos del año anterior, se prescindirá de la promesa señalada en el presente artículo.

- Art. 88.- La promesa es un requisito previo para que un miembro del Consejo pueda iniciar sus actuaciones como tal; esta será tomada por una sola vez, debiendo obviarse la formalidad cuando hayan actuado en años anteriores.
- Art. 89.- Todo asunto tratado en el seno de los Consejos es absolutamente reservado y únicamente el secretario está facultado para proporcionar informes sobre el trámite de los mismos, previa autorización del Presidente.
- Art. 90.- Una vez resuelto el caso, los expedientes de información sumaria deberán ser devueltos al juzgado de origen, para su archivo definitivo.
- Art. 91.- Si durante el trámite de un asunto relacionado con un oficial, se produjera un ascenso, dicho asunto se remitirá al Consejo que en razón de su nueva jerarquía le corresponda conocer.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Derógase el “REGLAMENTO INTERNO PARA LOS CONSEJOS SUPERIORES MILITARES DE FUERZA (R.C.8-11.- 1967)”.**